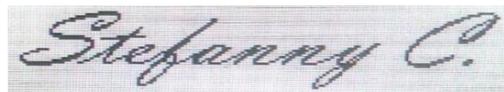


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE GOMEZ RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CLINICA CASTELLANA S.A.S
RADICADO: 760013105-020-2023-00223-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1824

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **ANDREA KATHERINE GOMEZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.019, a través de apoderada judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **CLINICA CASTELLANA S.A.S** representada legalmente por el Doctor **FRANCISCO ANTONIO URREA LOPEZ**, con C.C. N° 16760037, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

- a. Deben estar identificadas debidamente las partes dentro de la demanda, como lo especifica el artículo 25 en su numeral 2 Puesto que la demanda aporta números de cedula que no coinciden, de igual manera debe aportar dentro de la demanda copia de la cedula de la demandante para corroborar la validez de la misma.
- b. Revisado el acápite de las notificaciones, se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, omitió indicar la forma como obtuvo las direcciones de notificación

de la parte demandada.

- c. No se acredita de manera legible la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, el cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho Judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el juzgado;

RESUELVE

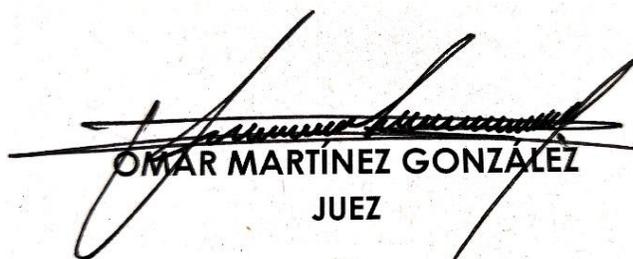
PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **ANDREA KATHERINE GOMEZ RODRIGUEZ**, en contra de la empresa **CLINICA CASTELLANA S.A.S**, representada legalmente por el señor **FRANCISCO ANTONIO URREA LOPEZ**, por lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este Auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

L.Q
A.V


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de
Cali

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2023

En Estado No. 091 se notifica a las partes la
presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA